



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

**Medellín, lunes veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013)**

<b>Medio de control.</b>	REPETICIÓN
<b>Demandante(s).</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
<b>Demandado(s).</b>	WILLIAM FRANCISCO ÁLVAREZ ÁVILA
<b>Radicado.</b>	05001 33 33 007 <u>2013-00793</u> 00
<b>Decisión.</b>	Inadmite Demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, cumpla con los requisitos que a continuación se exigen so pena de ser rechazada (numeral 2 del artículo 169 ibídem):

**Primero.** En el escrito de demanda dentro del acápite de pruebas (fl 11), se solicita que el Despacho oficie a la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa para que remita certificación donde conste el pago efectuado por parte de dicha entidad al señor GERMI BLANCO GUERRA por valor de \$23.532.635.73, indicando además que por parte de la apoderada se solicitó dicha certificación y se aportará al expediente en debida forma inmediatamente llegue a su oficina.

No obstante lo anterior, es pertinente advertir lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al respecto, en efecto el inciso 3 del artículo 142 establece:

*"Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño".*

Por su parte el numeral 5 del artículo 161 ibídem en relación con los requisitos previos para demandar regula:

*"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...) 5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago".*

De conformidad con lo anterior, se concluye que es una carga u obligación de la entidad que pretende repetir contra el servidor o ex servidor público que incurrió en conducta dolosa o gravemente culposa, aportar con la demanda la prueba de que efectivamente se realizó el pago del monto dinerario que se pretende recuperar, en este caso el certificado del Tesorero principal del Ministerio de Defensa Nacional, y no puede pretenderse traspasarle la misma al Juzgado al que por reparto le corresponda la demanda, simplemente porque se afirma que se solicitó la información, cuando del oficio aportado y visible a folios 73 se desprende que ni lo suscribe la letrada que aquí impetró la demanda, no se encuentra firmado y tampoco tiene constancia de recibido o radicación.

Sumado a lo anterior, para el Despacho es suficientemente claro que es obligación de la parte demandante aportar con la demanda la prueba del efectivo pago de la indemnización que pretende recuperar, pues por una parte se constituye en un requisito de procedibilidad para que la demanda en ejercicio del medio de control de repetición pueda ser admitida de conformidad con el numeral 5 del artículo 161 antes citado y por otra es la única manera que tiene la Agencia Judicial para establecer si aún la oportunidad de dos años que se tienen para presentar la demanda se encuentra incólume o por el contrario ha operado el fenómeno de la caducidad, tiempo que se empieza a computar desde el día siguiente a la fecha del pago según lo establecido en el numeral 2 literal j del artículo 164 del CPACA.

En consecuencia, se deberá allegar el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el Ministerio de Defensa Nacional, en el cual conste que la entidad efectivamente realizó el pago de la indemnización reconocida al señor GERMI BLANCO GUERRA por valor de \$23.532.635.73.

**Segundo.** Se deberá aportar poder debidamente conferido que faculte a la abogada RAQUEL GONZÁLEZ NARANJO para representar a la entidad demandante en el medio de control incoado, toda vez que a pesar de mencionarse en el acápite denominado anexos de la demanda que el mismo se allega, dicho documento no obra en el expediente.

**Tercero.** Igualmente se deberá indicar la dirección correspondiente al domicilio del demandado señor WILLIAM FRANCISCO ÁLVAREZ ÁVILA, pues no obstante también haber solicitado dentro las pruebas oficiar al Director de Personal del Ejército Nacional, la misma se requiere en el evento de proferirse auto admisorio de la demanda y se ordene la notificación personal del mismo al demandado, no siendo posible diferir dicha diligencia hasta que llegue a la etapa probatoria.

En caso de presentarse uno de los supuestos establecidos en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, así deberá manifestarse en el escrito correspondiente, teniendo en cuenta las consecuencias que ello implica (artículo 319 ibíd.).

**Cuarto.** Igualmente, deberá allegarse una copia **solo de la demanda** en medio magnético a efecto de proceder con la notificación electrónica a los intervinientes y terceros.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA**

**Juez**